

La Plata, 19 de setiembre de 1977.

Visto lo actuado en el expediente número 2.240-100/977, y la autorización otorgada por resolución número 1.640/977 del señor Ministro del Interior, en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires, sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

Art. 1º Sustitúyese el inciso d) del artículo 35 del decreto ley 8.999/962 —ratificado por ley 6.742— por el siguiente:

- d) Con el diez por ciento (10 %) adicional a cargo de las obras sociales o compañías de seguros, que se hará sobre la facturación por servicios prestados por los médicos afiliados.

Cuando se trate de obras sociales de carácter estatal, sean éstas nacionales, provinciales o municipales, y las comprendidas en el régimen de las leyes nacionales 18.610, 19.710 y concordantes, no será de aplicación la contribución establecida precedentemente.

Art. 2º Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

J. K. DE USTARÁN.

Registrada bajo el número ocho mil ochocientos setenta y seis (8.876).

E. Frola.

FUNDAMENTOS

El decreto ley 8.999/962, de creación de la Caja de Previsión y Seguro Médico de la Provincia de Buenos Aires, dispone que el capital de dicha Caja se formará, entre otros rubros, con el diez por ciento (10 %) adicional a cargo de las obras sociales o compañías de seguros, que se hará sobre la facturación por servicios prestados por los médicos afiliados.

Posteriormente, la ley 7.711 eximió de ese adicional a las obras sociales de carácter estatal, sean nacionales, provinciales o municipales, continuando en consecuencia en vigor para las restantes (obras sociales públicas no estatales y privadas).

La ley nacional 19.710 determinó que las prestaciones de atención médica que otorguen las obras y servicios sociales incluidos en el sistema de la ley 18.610 (T. O. 1971), y las entidades mutuales que adhieren al régimen de la primera, se registrarán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones

de la misma. A su vez, el artículo 14 de la ley citada en primer término creó una Comisión Paritaria de carácter nacional, que tiene por función la concertación de los convenios tarifados de aplicación obligatoria a las actividades referidas a los servicios de atención médica que presten las obras y servicios sociales incluidos en la ley 18.610 (T. O. 1971) y las entidades mutuales adheridas.

Actualmente la mencionada Comisión Paritaria ha sido suspendida como órgano determinante de los valores arancelarios médicos-asistenciales por la ley 21.371, que establece que el Poder Ejecutivo Nacional fijará esos valores para las distintas modalidades de contratación de los servicios de atención médica que presten las entidades comprendidas en el régimen de la ley 19.710.

El adicional establecido por el artículo 35, inciso d), del decreto ley 8.999 del año 1962, importa un incremento de los valores arancelarios a cargo de las obras sociales públicas no estatales y privadas comprendidas en el régimen de la ley 18.610 (T. O. 1971), resultantes de la aplicación de las leyes nacionales 19.710 y 21.371, y por ende, en colisión con las normas de las citadas leyes nacionales.

El mantenimiento de dicha contribución, para las obras sociales comprendidas en el régimen nacional mencionado, provoca una distorsión de éste, siendo en consecuencia necesario adecuar la legislación provincial mediante la supresión del aporte referido.